



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 191.

Miércoles 30 de Mayo.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 15 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Mestanza y en la Sección de Fomento de esta provincia, la segunda subasta para el arriendo del aprovechamiento de corcho de los montes Valle del Robledillo ó Umbría de Madroña y Valle de la Torrecilla, bajo las mismas condiciones y tipos que se celebró la primera el día 19 del actual.

Ciudad-Real 26 de Mayo de 1888.

—El Gobernador, Ribot.

En la Gaceta de Madrid núm. 130, correspondiente al día 9 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Emigraciones.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aque-

llas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, si embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen los causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adicionarlas con nuevas reglas que granticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

EMIGRACION Á LAS REPUBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA

1.º Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ó Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.º El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.º Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.º Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.º El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de

igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.º El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.º Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.º El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.º No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba, un certificado declaración del respectivo Agente consular de su nación por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se nega-

ren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de viveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salidas de los buques, que de los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitan del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptue proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos espresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observar-

se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo Juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copias de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los de má antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albarada—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

La Dirección general de Rentas Estancadas, en circular fecha 12 del actual, manifiesta á ésta Delegación que habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre varios sellos de Correos y Telégrafos de 15 céntimos de peseta; las diferencias que distinguen aquellos de los legítimos, son las que á continuación se expresan.

Con el fin de evitar que circulen efectos de ilegítima procedencia, esta Delegación encarga muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, giren una escrupulosa visita á las expendedurías de sus respectivas localidades, enterándose de si entre las existencias de efectos de la clase espresada hay algunos que contengan las diferencias que se citan; remitiendo la oportuna acta del resultado que ofrezca. En dicho documento y con la debida separación se consignará el número y clase de los demas efectos que considerando legítimos, existan en dicha Expendeduría; informando á continuación si dicha existencia responde al consumo de la localidad.

Diferencias.

Que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de 15 céntimos falsos, de los legítimos:

1.ª El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tienen las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas

2.ª El óvalo que sirve de marco al busto, es mas estrecho.

3.ª El número 15 del precio, es mucho mas pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras céntimos y Correos y Telégrafos.

4.ª El grabado es muy tosco y completamente distinto.

Cáceres 29 de Mayo de 1888.—El Delegado, Enrique Llatas.

D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas del pleito seguido en este Juzgado entre D.ª Isabel Izquierdo Tesoro, vecina que fué de Torremocha, con doña María del Cármen Trigueros, que lo es de esta capital, sobre nulidad de cierto contrato, se embargaron los granos que á continuación se expresan á D.ª Inés y D.ª Antonia Leon Bonilla, en concepto de herederas de su sobrino D. Alfonso Bonilla Izquierdo, quien á su vez lo fué de la expresada D.ª Isabel Izquierdo.

	Pts.	Cts.
Ciento cincuenta fanegas de trigo á 10 pesetas una...	1500	
Doscientas fanegas de avena, á 3 pesetas una.....	600	
Cien fanegas de centeno, á seis pesetas.....	600	
Total.....	2700	

Dichos frutos han sido tasados por peritos nombrados al efecto, en las cantidades arriba expresadas y se sacan á pública subasta por término de ocho días, la cual tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 6 de Junio próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los granos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Cáceres á 28 de Mayo de 1888.—Pio Navarro.—P. S. M., Antonio Escobar.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el elector don Juan Antonio Rosado Tosina, vecino de Torremocha, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusión de las listas electorales para Diputadas á Cortes de sus vecinos Pedro Islas Perez, Antonio Carrero Arroyo, Juan Crespo Martín, Fernando Gomez Encinas, Francisco Crespo Martín y Antonio Rivera Fuentes, por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace público por el presente edicto, á fin de que las personas que tengan interés en contrario, puedan usar de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Montanehez á 26 de Mayo de 1888.—Eduardo de Uríbarri Paredes.—El actuario, Antonio del Sol.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

OLIVA.

Vacante de Médico-Cirujano

Terminando el día 30 de Junio próximo venidero el contrato de la titular para la asistencia de pobres, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, se hace público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en el término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de proveer despues dicha plaza conforme á derecho.

Oliva y Mayo 28 de 1888.—El Alcalde, Martin Garcia.

PERALES.

Subasta de consumos.

En los días 6 y 16 de Junio próximo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de este pueblo, tendrá lugar la primera subasta y en su caso la segunda de las especies de consumos del mismo para el año económico de 1888 á 89, á venta libre, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las subastas.

Perales 27 de Mayo de 1888.—El Teniente Alcalde, Teodoro Cordero.—El Secretario interino, Andrés Ramos.

GARCÍAZ.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto la primer subasta á libre venta de las especies de consumos, se anuncia otra segunda para el 10 de Junio próximo de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, con entera sujecion al art. 234 de la Instruccion, sirviendo de tipos para el remate los señalados á cada especie y que han servido para la primera, publicados en el Boletín oficial número 183 de 16 del corriente.

Garcíaz 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Cuadrado.—El Secretario, Florencio Sanchez.

SALORINO.

Subasta de consumos.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de vecinos que representan las diferentes clases de contribuyentes de la localidad, se sacaron á subasta con libertad de venta todos los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo en el año económico de 1888 á 89, con los recargos establecidos, cuya subasta tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento, por los tipos que á continuacion se expresan:

	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes de todas clases....	3005	18
Aceites de todas clases...	1976	40
Aguardiente, alcohol y licores.....	832	22
Vinos de todas clases.....	5751	92
Vinagre, cerveza, etc. ...	230	16
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	405	50
Trigo y sus harinas.....	2872	36
Cebada, centeno, maiz y sus harinas.....	874	48
Los demas granos y legumbres secas.. ..	276	18
Pescados.....	171	86
Jabon.....	858	10
Carbon vegetal.....	613	64
Sal sin recargo.....	475	
Tres por 100 de esta suma para cobranza y conduccion.....	282	27
Total..	18625	27

La garantía necesaria para hacer posturas consiste en el 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si no tuviera efecto la primera subasta por falta de licitadores á todos ó algunos de dichos ramos, se señala para la segunda el día 16 del mismo mes á la misma hora y en referido local.

Salorino 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Sergio Duran Ramos.—El Secretario accidental, Pablo Gozalo.

VALDASTILLAS Y REBOLLAR.

Subasta de consumos.

Tendrá lugar á venta libre para el ejercicio de 1888 á 1889 la de las especies tarifadas por no haber tenido efecto los encabezamientos gremiales, el día 10 de Junio próximo y hora de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal para los que previamente ó con anticipacion quieran enterarse.

El tipo total de los derechos designados á cada una de dichas especies, incluso el de los recargos para el municipio y 3 por 100 de cobranza y conduccion, es el que á continuacion se expresa:

Especies.	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....	330	67
Idem de cerda.....	429	34
Aceites de todas clases..	361	96
Aguardiente, alcohol y licores..	99	99
Vinos de todas clases.....	1062	6
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	4	12
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	76	2
Cebada, centeno, maiz y sus harinas.....	159	43
Trigo y sus harinas.....	523	74
Demas granos y legumbres.....	51	32
Pescados.....	31	40
Carbon vegetal.....	154	63
Jabon duro y blando..	111	86
Sal comun.....	107	27
Total.....	3503	87

Si no se presentase ningun licitador en dicha subasta ó quedase algun ramo por rematar, se celebrará la segunda al dia siguiente de los diez transcurridos desde el señalado anteriormente, á la misma hora y en el mismo local, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos anteriormente señalados.

Valdastillas 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Galo Perez.—De su orden, el Secretario, Joaquin Martin

CASAS DEL MONTE.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha tenido á bien acordar que la celebracion del remate á venta libre del arriendo de los derechos de las especies de consumos que no gozan de la facultad de exclusiva en la venta al por menor en el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, tenga lugar el día 3 de Junio inmediato, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.512 pesetas y 94 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente que se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que el que desee tomar parte en la subasta ha de acreditar tener hecho el depósito en la caja municipal del 2 por 100 del tipo indicado y si se adjudicase el remate á su favor, prestará fianza igual al importe de la cuarta parte del precio del arriendo anual ó fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento

Si en dicha subasta no se presentase postor que cubra el tipo expresado, se celebrará otra segunda el día 13 del mismo mes, á la misma hora y local que la anterior, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del tipo del primer remate.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Casas del Monte 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Severino Abad.

HUÉLAGA.

Subasta de consumos.

El día 3 de Junio próximo venidero de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento, ante los individuos del mismo, bajo mi presidencia, la subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos del Tesoro y recargos de las especies de consumos y gravamen de la sal en el próximo año económico de 1888-89, bajo los tipos siguientes y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes frescas y saladas..	113	30
Aceites de todas clases...	64	37
Aguardiente, alcohol y licores.....	41	20
Vinos de todas clases.....	86	52
Vinagre, cerveza, etc. ...	5	15
Granos y sus harinas...	231	75
Pescados.....	3	73
Jabon duro y blando....	64	38
Carbon vegetal.....	»	»
Sal comun.....	39	14

Huélaga 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Benito Zanca.

ALBALÁ.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales acordados é intentados en esta localidad para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1888-89, se anuncia la primera subasta á venta libre de todas ó algunas especies que es otro de los medios acordados

Dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia, el día 4 del próximo mes de Junio de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tipo que á cada una de aquellas se señala.

	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes de todas clases....	1058	15
Aceites.....	547	2
Aguardientes.....	348	96
Vinos.....	1852	91
Vinagre.....	107	30
Arroz, garbanzos, y sus harinas.....	131	50
Centeno, cebada y sus harinas.....	278	14
Los demas granos y legumbres secas y sus harinas.....	89	
Pescados.....	54	79
Carbon vegetal.....	289	61
Trigo y sus harinas.....	1003	62
Sal.....	398	
Total.....	6159	

A este tipo se aumentarán sus recargos.

Si por falta de licitadores no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará la segunda subasta el día 14 de dicho mes de Junio á la misma hora y en referido local, siendo entonces postura admisible la que cubra las dos terceras partes del importe señalado á cada ramo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, advirtiéndole que para tomar parte en repetidas subastas, se ha de depositar previamente como garantía el 2 por 100 del importe de las mismas.

Albalá á 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Andrés Borreguero Leo.

TORNAVACAS.

Habiéndose padecido una equivocacion en el anuncio de la subasta de consumos de esta Villa para el próximo ejercicio en el señalamiento del día de la subasta, se rectifica por medio del presente entendiéndose que el día de la subasta es el 3 del próximo Junio, á las horas y bajo los tipos que constan en dicho anuncio.

Tornavacas á 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Bonifacio Navarro.

TORREORGAZ.

Subasta de consumos.

Habiendo sido negativa la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal de esta Villa para el año

económico de 1888-89, en la segunda que tendrán lugar el día 30 del mes actual de las once á doce de su mañana en la Casas Consistoriales, se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de sus tipos y con sujeción á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torreorgaz 21 Mayo 1888.—El Alcalde, Florentino Gimenez.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Subasta de consumos.

El día 10 del próximo mes de Junio y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la subasta á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1888 á 89, bajo el tipo de 9541'06 pesetas, incluso el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conduccion y recargo municipal autorizado del 20 por 100 y condiciones que obran en el expediente de su razon, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no pudiera tener efecto aquella, se celebrará una segunda en el mismo sitio y horas señaladas el día 17 de dicho mes de Junio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Aldeanueva del Camino á 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Julian Rodriguez.

MONTANCHEZ.

Subasta de consumos.

El día 31 del corriente mes, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la segunda subasta de los derechos de consumo que se adeuden en esta población por el próximo año económico de 1888 á 89, y siendo el presupuesto 29.253 pesetas 31 céntimos, con inclusion del recargo municipal, se admiten proposiciones por las dos terceras partes de dicho presupuesto con arreglo al artículo 234 del Reglamento y condiciones que quedan en esta Secretaría.

La licitacion empezará á las diez de la mañana y terminará á las doce, observándose en su presentacion la forma establecida en el primer anuncio que pueden consultar los licitadores en el Boletin oficial de la provincia núm. 185 de 19 del actual, donde aparece el tipo de cada ramo, segun el cual se admitirán las proposiciones que se presenten ajustadas al Reglamento.

Montanchez 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Gomez Galan.—El Secretario, del Ayuntamiento, Francisco Fernandez Lázaro.

GUIJO DE GALISTEO.

Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de los derechos de todos los ramos que constituyen el impuesto de consumos, con inclusion del de la sal, tendrá lugar la primera subasta de los mismos el día 10 de Junio próximo en las Casas Con-

sistoriales, de diez á doce de su mañana, con sujecion á las condiciones que obran en el respectivo expediente que se halla en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la primera subasta se celebrará la segunda el día 17 de Junio citado á la misma hora y sitio que la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cuijo de Galisteo 22 de Mayo de 1888.—Gabriel Lopez.

PIEDRAS-ALBAS.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

El apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo ejercicio económico de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en juicio de agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la fecha, en cuyo periodo, se admitirán las reclamaciones que consideren fundadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Piedras-Albas y Mayo 23 de 1888.—El Alcalde, Juan R. Sanchez

TORREORGAZ.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, durante los cuales podrán los contribuyentes enterarse de las alteraciones hechas y presentar las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes á su derecho.

Torreorgaz 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Florentino Jimenez.

CASATEJADA.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

El apéndice de riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo venidero de 1888 á 89, se halla expuesto al público desagravio por término de quince dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, pudiendo los contribuyentes enterarse de las alteraciones hechas en expresado apéndice.

Casatejada á 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Vicente Guija.—Por su mandado, José Gomez Corisco.

TORREQUEMADA.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillara-

miento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones de agravios que consideren pertinentes á su derecho.

Torrequemada 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Martin.

CUMBRE.

Extravio de un semoviente.

En la madrugada del 22 del corriente, ha desaparecido de la dehesa Pozuelo de la Roca, una yegua, de alzada menos de la marca, con rastra de año, lucera, de seis años, y marcada con hierro mundo.

Lo que se anuncia para que en poder de quien se hallase este semoviente, se sirva avisar al interesado.

Cumbre 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde P. O., Juan Ortiz.

ANUNCIOS.

En la noche del 22 al 23 del actual han desaparecido de la dehesa denominada Rincon del Gallego, término de Montanchez, dos caballerías de la propiedad de Domingo Cáceres Leo y Juan Gonzalez Cornejo, vecinos de Albalá, de las señas siguientes: un caballo entero, pelo negro, paticalzado de las dos patas, herrado de las manos, su edad cuatro años, alzada seis cuartas escasas, estrella pequeña en la frente, la crin cortada, patizambo y sin hierro; y un potro entero, de dos años, pelo colorado oscuro, paticalzado de la pata derecha, cola recortada, herrado de las manos, un poco rozado del espinazo, un pequeño lunar blanco en el remolino que forma de pelos entre las dos orejas.

AVISO.

La persona que desee un cochero particular que ha quedado sin colocacion por haberse ausentado sus amos, acuda á la calle Valdés, núm. 6, de esta Capital, y le darán razon.

PIANO.

Por 3 000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C.^a, está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon

TRASPASO

Se traspasa el antiguo y acreditado café aragonés, bien para la industria que hoy tiene ó para cualquiera otra. El que desee dicho establecimiento ó local del mismo, puede entenderse con su dueño Julian Calvo.

AVISO.

Terminada la impresion de los nuevos presupuestos ordinarios con todos los documentos que deben acompañarlos segun los modelos publicados en los Boletines oficiales números 171 y 172, los podemos anunciar á los Ayuntamientos á los precios siguientes:

Número de los modelos	Precio. Pts. Cts.
1 Presupuesto ordinario....	» 10
2 Relaciones para presupuestos.....	» 3
3 Carpetas para relaciones..	» 5
4 Resumen del presupuesto de Gastos.....	» 5
5 Idem id. de Ingresos.....	» 5
6 Carpetas para todo el presupuesto.....	» 5
7 Estados comparativos....	» 10
8 Libramientos.....	» 2
9 Cargarémes y cartas de pago.....	» 4
10 Liquidaciones de Gastos..	» 5
11 Idem de Ingresos.....	» 5
12 Cuentas de Alcalde.....	» 25
13 Cuentas trimestrales del Depositario.....	» 3
14 Idem de caudales de id....	» 10
15 Relaciones de Cargo para esta cuenta.....	» 3
16 Idem de Data para id....	» 5
17 Idem de Cargo para id. por conceptos.....	» 3
18 Idem id. id. de Data id....	» 5
19 Cuentas de propiedades y derechos del Municipio..	» 5
20 Hojas para formar el cuaderno de inventario de dichas propiedades.....	» 5
21 Expediente de examen y censura de las cuentas municipales.....	» 10
22 Balances de comprobacion del libro mayor.....	» 3
23 Cuadernos de actas de arqueo con las actas necesarias para un año....	1 »
24 Certificaciones de actas de arqueo de 30 de Junio..	» 3
25 Idem id. de 31 de Diciembre	» 3
26 Cuaderno con las 12 distribuciones mensuales del año.....	» 40
27 Distribucion mensual de fondos.....	» 3
28 Auxiliares de conceptos..	» 5
29 Inventarios.....	» 5
Filiaciones de quintos, en medio id.....	» 3
Libro borrador de gastos, cada hoja.....	» 3
Idem de ingresos, id.....	» 3
Idem diario, id.....	» 3
Idem mayor, id.....	» 3
Idem de caja, id.....	» 3
La encuadernacion de ellos si es en cartulina.....	1
Y si se desea en holandesa...	2

Los demas presupuestos adicional, extraordinario y refundidos los anunciaremos oportunamente.

A fin de evitar equivocaciones al hacer los pedidos, numeramos cada uno de los modelos.

CACERES: 1888.
Tip. de Nicolás Maria Jimenez,
Portal Llano, número 19.